



Roj: **STSJ M 5933/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:5933**

Id Cendoj: **28079310012018100075**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/05/2018**

Nº de Recurso: **83/2017**

Nº de Resolución: **23/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0212122

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 83/2017

Demandante: TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L.

Procurador/a: D. José María Rico Maesso.

Demandado : D. Leonardo .

Procurador/a: D^a. Rosa María del Pardo Moreno.

SENTENCIA 23/2018

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 22 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 11 de diciembre de 2017 se presentó vía lexnet -con entrada en este Tribunal Superior el siguiente día 12- la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. José María Rico Maesso, en nombre y representación de la mercantil TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L., (en adelante, TRANSCULMA), ejercitando, contra D. Leonardo , acción de anulación del Laudo de fecha 26 de julio de 2017 -notificado el siguiente día 16 de octubre-, que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, integrado por D^a. María (Presidenta), por D. Roque (Vocal representante del sector de Emp. Transporte Público de Mercancías) y D^a. Matilde (Vocal representante del sector de Cargadores), recaído en el Expediente NUM000 .

SEGUNDO .- Integrada la postulación de la actora mediante comparecencia *apud acta* nº NUM001 que tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2017 a las 12:30 horas, se la tiene por personada y parte (DIOR 21.12.2017).



TERCERO .- Por Auto de 11 de enero de 2018 la Sala acordó no haber lugar a la acumulación de procesos interesada de forma inicial por la actora -unión a la presente causa de la registrada con el número 84/2017-, sin imposición de costas.

CUARTO .- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 16 de enero de 2018 y notificado el emplazamiento de la demandada, ésta, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Rosa María del Pardo Moreno, presentó contestación a la demanda el siguiente día 20 de marzo de 2018.

QUINTO .- Dado traslado en Diligencia de Ordenación de 22 de marzo de 2018 a la demandante para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA la representación de TRANSCULMA, por escrito presentado el día 11 de abril de 2018 interesa se tenga por reproducida la documental aportada con la demanda -con especial referencia al bloque documental nº 3- y, además, solicita la testifical de "D. Jose Carlos , antiguo empleado de TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L. (TRANSCULMA, S.L.) en la época de los hechos con DNI. NUM002 y con domicilio en C/ DIRECCION000 , NUM003 de Brunete (Madrid) CP. 28690, para que preste testimonio respecto al tipo de transporte continuo contratado y que no se trataba de viajes puntuales o aislados".

SEXTO .- El día 16 de abril de 2018 se da cuenta al Magistrado Ponente (DIOR 16.04.2018) al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

SÉPTIMO .- Por Auto de 17 de abril de 2018 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

3º. No admitir la restante prueba propuesta.

4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

5º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 22 de mayo de 2018, a las 10:00 horas.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (Diligencia de Ordenación de 14 de diciembre de 2017), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Laudo impugnado, firmado por los miembros de la Junta Arbitral el 26 de julio de 2017, acordó:

"ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación formulada por D. Leonardo contra TRANSPORTES CULTURAL MADRILEÑO, S.L., por lo que esta última deberá abonar al reclamante la cantidad de 5.928,00 euros por impago de portes.

Respecto a la solicitud de intereses de demora de las facturas de portes, esta Junta Arbitral acuerda estimar su procedencia, resultando de aplicación al respecto lo previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en la operaciones comerciales, modificada por la Ley 15/2010, de 5 de julio, computándose el plazo de devengo a partir de la presentación de la demanda arbitral, al no haberse cuantificado su importe hasta dicho momento (art. 252 LEC), hasta el día en que se produzca el completo pago de la deuda".

Este Tribunal destaca desde el primer momento que la reclamación en la causa ascendía a 13.794,00 euros, por impago de portes facturados en enero (facturas NUM004 y NUM005), febrero (factura NUM006), marzo (f. NUM007), abril (f. NUM008), mayo (f. NUM009), junio (f. NUM010), julio (f. NUM011) y agosto (f. NUM012) de 2015: la estimación parcial de la demanda trajo causa de que la Junta Arbitral consideró prescrita la reclamación correspondiente a las facturas NUM004 , NUM005 y NUM006 , computado el *dies quo* del año de prescripción, conforme al art. 79 L. 15/2009, de 11 de noviembre (LCTTM), tres meses después desde la fecha de realización de los transportes, de acuerdo con las facturas.

La demandante sostiene su pretensión de anulación del Laudo al amparo del art. 41.1 LA, en sus apartados a) -invalidez del convenio , *rectius* inexistencia-, c) - haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no sometidas a su decisión -, e) - haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** - y f) - *infracción del orden público* -, en síntesis, con apoyo en un mismo argumento jurídico y en un idéntico sustrato fáctico: TRANSCULMA sostiene, de un lado, no haber suscrito compromiso arbitral alguno; de otro, postula que no es aplicable la sumisión tácita prevista en el art. 38.1 LOTT al estar ante una reclamación superior a los 15.000 euros; cuantía que TRANSCULMA estima fraudulentamente fraccionada por el demandante en el procedimiento arbitral al dividir el monto total de su reclamación en tres demandas arbitrales, por cuantías



inferiores a los referidos 15.000 euros, que dieron lugar al dictado de sendos Laudos de la misma fecha - pese a haberse tramitado acumuladamente los expedientes se resuelven en tres laudos-, cuya anulación -al menos la de dos de ellos- se pretende ante esta Sala. Insiste la actora en que, *como expuso en el acto de la vista celebrada en el procedimiento arbitral*, nunca otorgó su consentimiento al **arbitraje**. En este contexto también alega la demandante que el fraccionamiento de la reclamación, aun sustentándose en facturaciones independientes, entraña un fraude de ley por mediar entre las partes una relación de transporte periódico o continuado - art. 8 LCTTM - fundada en un único contrato, por más que sí se haya convenido su facturación por periodos mensuales. Aduce, en este sentido, que al tratarse de un único contrato ha de estarse al importe total de la deuda, y que, en todo caso, si el actor consideraba que cada uno de los plazos de pago convenidos con carácter mensual le permitía acudir a la vía arbitral, tampoco puede efectuar de forma unilateral acumulación de distintos vencimientos...

La demandada se opone a las causas de anulación arguyendo, en línea con lo aducido por la Junta Arbitral del Transporte, que sí cabe presumir la existencia de convenio, ex art. 38.1 LOTT, sin fraude de ley alguno, porque las cantidades reclamadas son independientes: se corresponden con servicios de transporte efectivamente realizados y facturados de forma autónoma, respetando los periodos de facturación pactados por las partes. Cita, al respecto, la STSJ País Vasco 4/2016, de 27 de abril (*sic, rectius*, 28 de abril), y niega que se haya probado el menor fraude por su parte. La demanda de anulación pretende asimismo una inexistente lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, vista la suficiente motivación del Laudo, sin que competa a esta Sala una nueva decisión sobre el fondo del asunto.

El Laudo analiza, como cuestión previa, la "*excepción de incompetencia*" suscitada por TRANSCULMA no existiendo, como veremos, la menor controversia sobre los aspectos fácticos del debate, que es de naturaleza estrictamente jurídica. Así, tras reproducir el art. 38.1 LOTT, parte de la premisa legal de que, de no existir convenio arbitral expreso entre las partes contratantes es necesario -para entender operativa la presunción legal de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas- que se den, acumuladas, las siguientes condiciones: 1) Que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros; 2) Que ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad *en contra* antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado.

Acreditado que no ha existido convenio arbitral expreso, el Laudo rechaza, no obstante, el alegato de TRANSCULMA de que el reclamante ha formulado su demanda en fraude de ley, al fraccionar indebidamente la cuantía total de su reclamación para así poder acudir al **arbitraje** ante la Junta, por entender -tras el examen de la documentación obrante en autos- "*que se trata de reclamaciones correspondientes a otros tantos servicios de transporte realizados para la misma empresa, y que están facturados de forma independiente sin que ninguna de ellas supere la cuantía máxima*".

SEGUNDO .- La Sala ha de analizar, por razones de orden lógico y por la propia consistencia de la demanda de anulación, si, *in casu*, ha de operar la presunción legal de existencia de convenio arbitral, pues, de ser así, decaerían todos los motivos de anulación invocados

Sin perjuicio de las peculiaridades del caso, a las que luego habremos de referirnos, la aplicación del art. 38 LOTT ha sido ya abordado en reiteradas sentencias dictadas por las Salas de lo Civil y Penal de distintos Tribunales Superiores de Justicia, tomando en consideración una doctrina que coincide plenamente con la seguida en el Laudo que aquí se impugna. En palabras del FJ 3º **STJS Aragón 17/2016, de 24 de junio** (roj STSJ Ar. 691/2016):

"La cuestión planteada tiene su origen en la redacción originaria del art. 38 L 16/1987, cuya nulidad por afectar al derecho a la tutela judicial efectiva en su manifestación de acceso a la jurisdicción fue declarada por la STC 174/1995, que dio lugar a una nueva redacción de la norma por la L 29/2003, que desde entonces dispuso:

*'Se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 6.000 euros y ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado'.*

Redacción que fue mantenida por la L 9/2013, con la única salvedad de elevar la cuantía a 15.000 ?.

Cualquier duda sobre la constitucionalidad de dicha norma debe entenderse despejada por la STC 352/2006, que desestima la cuestión de constitucionalidad planteada sobre la misma por contraria al art. 24 y 117 CE, en la que se razona:

*'Así las cosas, hemos de examinar ahora si el efecto que el legislador atribuye al silencio de las partes - aplicabilidad del **arbitraje**- está constitucionalmente justificado.*



Hemos declarado reiteradamente que «el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce y consagra el art. 24 CE se refiere a una potestad del Estado atribuida al poder judicial consistente en la prestación de la actividad jurisdiccional por Jueces y Tribunales, es decir, como señala el ATC 701/1988, "por los órganos jurisdiccionales del Estado integrados en el Poder Judicial". Esta actividad prestacional en que consiste el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, permite al legislador, como hemos declarado reiteradamente, su configuración y la determinación de los requisitos para acceder a ella, pero también hemos dicho que esa facultad legislativa no puede incidir en el contenido esencial de ese derecho, "imponiendo para su ejercicio -como declaramos en la STC 185/1987- obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que lo dificulten, sin que tal dificultad esté en algún modo justificada por el servicio a un fin constitucionalmente lícito» (STC 174/1995 , FJ 3). Y a este respecto, hemos de señalar, siguiendo la doctrina de la STC 174/1995 que:

a) El precepto en su nuevo texto sigue respondiendo a la «plausible finalidad de fomentar el **arbitraje** como medio idóneo para, descargando a los órganos judiciales del trabajo que sobre ellos pesa, obtener una mayor agilidad a la solución de las controversias de menor cuantía» (FJ 3).

b) Igualmente la redacción aquí cuestionada permite también afirmar: «nada hay que objetar, desde el punto de vista constitucional, al hecho de que la LOTT haya atenuado las formalidades exigibles para realizar el convenio arbitral hasta el punto de haber sustituido la exigencia de dicho convenio por una presunción ope legis de su existencia cuando la controversia es de escasa cuantía» (FJ 3).

Con este punto de partida, hemos de concluir que la consecuencia jurídica cuestionada -sometimiento al **arbitraje**-, en cuanto puede ser excluida por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada. De una parte, porque no merece tal calificación la vinculación por el silencio resultante de una disposición normativa referida a una actividad muy concreta (contratos de transporte terrestre) y en relación únicamente con las controversias de menor entidad económica. De otra, porque los contratantes no vienen obligados a formular aquella declaración en el momento mismo del perfeccionamiento o de la formalización del contrato sino que el dies ad quem para la expresión de su voluntad contraria a la intervención de las Juntas Arbitrales se pospone hasta el momento «en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratada» que es cuando ha de ponderarse especialmente la seguridad de las partes en la relación negocial, aquí en un aspecto tan relevante como es el mecanismo de resolución heterónoma de conflictos'.

Tal criterio se sostiene igualmente en la STC 290/2006 ...

Como no podía ser de otro modo, la doctrina sentada en ambas resoluciones ha sido aplicada ya en las SSTSSJJ de Madrid nº 21/2015, y Murcia 10/2014, en las que se resalta la claridad y contundencia del precepto en cuanto a la presunción de sumisión de **arbitraje** que contiene el art. 38.3 L 16/1987".

Con esta misma doctrina, entre muchas, STSJ Cataluña 90/2016, de 10 de noviembre -FFJJ 4º y ss., roj STSJ Cat 8301/2016 -; STSJ País Vasco 4/2016, de 28 de abril -FJ 2º, roj STSJ PV 976/2016 ; o las Sentencias de este Tribunal 35/2016 (FJ 3º, roj STSJ M 3985/2016) y 4/2017 (FJ 2º, roj STSJ M 103/2017).

Mas, dicho lo que antecede, la resolución del caso demanda analizar si el Laudo ha aplicado el art. 38 LOTT de una forma fraudulenta -como se pretende-, en una suerte de exégesis de la presunción legal de convenio indebidamente extensiva, que conduciría, en fraude de ley, a un resultado prohibido por el ordenamiento - art. 6.4 CC -. Y ello partiendo de la base fáctica, por nadie discutida, de que no existe convenio expreso, pero tampoco oposición al **arbitraje** formulada por alguno de los " intervinientes en el contrato manifestando expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratado".

Esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que " es axioma incontrovertido que la interpretación extensiva de la cláusula arbitral -a terceros que no la han suscrito o a situaciones o ámbitos de aplicación no comprendidos claramente en ella- ha de estar sólidamente sustentada, no solo por la exigencia de la voluntad de sumisión y por escrito como fundamento de la existencia del convenio arbitral (arts. 9.1 y 9.3 LA) -lo que no excluye su emisión tácita, deducida de actos concluyentes, v.gr., por falta de oposición al **arbitraje** incoado (art. 9.5 LA-, sino porque, al fin y a la postre, la inferencia de esa voluntad lleva aparejada una radical consecuencia jurídica: nada más y nada menos que la renuncia al derecho de acceso a la jurisdicción, "núcleo duro" -en locución del TC- o "contenido esencial" -en expresión de la Constitución misma (art. 53.1 CE) del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) " (**SS. 2/2015** , de 13 de enero -FJ 4 , roj STSJ M 19 **7/2015** -; 7/2015, de 20 de enero -FJ 2, roj STSJ M 201/2015 ; **25/2015** , de 25 de marzo -FJ 3 , roj STSJ M 32 **79/2015** ; 79/2015, de 3 de noviembre -FJ 3, roj STSJ M 15511/2015 ; **31/2016** , de 13 de abril -FJ 3, roj STSJ M 3292/2016) y **14/2017** , de 28 de febrero (FJ 2, roj STSJ M 1752/2017 . Semejante criterio, *mutatis mutandis* , debe ser también aplicado a la presunción legal de sumisión a **arbitraje**.



Ahora bien; tampoco cabe olvidar que la aplicación en fraude de ley de una norma -en este caso, de la presunción legal contenida en el art. 38 LOTT-, debe ser acreditada por quien la alega (FJ 2º S. de esta Sala 21/2015), pues " *el fraude de ley es una cuestión de hecho, no una simple hipótesis* (STS 4.6.1990 " (FJ 4º, STS 572/2013, roj STS 4810/2013). Es ya un lugar común en nuestra doctrina, académica y jurisprudencial, que para apreciar el fraude de ley es preciso se dé prueba cumplida de haber utilizado subterfugios o ardidés con aparente cobertura legal -el fraude de ley no es un mero incumplimiento de contrato-, pero que en el fondo son realizados *contra legem* para sortear las reglas del Derecho generando daños y perjuicios.

En palabras del FJ 39º de la **STS 770/2011, de 10 de noviembre** -roj STS 8283/2011 : "*el fraude de ley, como afirma la sentencia 232/2008, de 18 de marzo , con cita de otras muchas, se caracteriza 1) Por la presencia de dos normas : "la conocida, como «de cobertura», que es a la que se acoge quien intenta el fraude y la que a través de ésta se pretende eludir, que es la norma denominada «eludible o soslayable». 2) Porque "la Ley en que se ampara el acto presuntamente fraudulento no le protege suficientemente"; 3) Porque "la actuación está encaminada a la producción de un resultado contrario o prohibido por una norma tenida como fundamental en la materia, y tal resultado se manifiesta de forma notoria e inequívocamente "*.

¿Cuál sería, *in casu* , la norma defraudada de forma notoria e inequívoca? Se pretende que el art. 9 LA en tanto que exige una voluntad clara y por escrito de someterse; al amparo del tenor literal del art. 38 LOTT, se habría extendido la presunción legal de sumisión tácita a **arbitraje** a supuestos vedados por el Ordenamiento, en tanto que el actor habría fragmentado indebidamente la cuantía total de la reclamación mediante sucesivos **arbitrajes**, cuando dicha cuantía debería reputarse única al traer causa de un contrato de transporte continuado del art. 8 LCTTM ... Sin embargo, este alegato de TRANSCULMA, a todas luces, no puede prosperar, pues no se acredita, antes al contrario, conducta fraudulenta alguna por parte del demandante en el procedimiento arbitral, que ha de adecuarse sus reclamaciones en sede arbitral a lo expresamente pactado por las partes en lo tocante a que la facturación de los distintos portes se haría por meses -hecho reconocido-.

Es más y dicho sea a efectos dialécticos: aun en la hipótesis de que TRANSCULMA y el Sr. Leonardo hubieran suscrito un *contrato de transporte continuado* , la forma de pago pactada -facturación mensual- es perfectamente acorde con las facultades que a la autonomía de la voluntad confiere el art. 39.3 LCTTM , precisamente referido a esa modalidad de contratación de transporte terrestre de mercancías ... En estas circunstancias no se aprecia sombra alguna de fraude de ley en quien actúa conforme a lo pactado, dentro de las previsiones legales que regulan ese pacto y en quien, de hecho, se ha visto perjudicado en el procedimiento arbitral al estimar la Junta Arbitral prescrita la reclamación de una parte importante de los portes efectivamente prestados y pretendidamente impagados en aplicación del art. 79 LCTTM , por razón del momento en que se emitieron las facturas...

En suma: a falta de acuerdo de que el transporte contratado, aun continuado, hubiese de ser abonado mediante un pago unitario o devengado por un periodo que, *in casu* , generase portes por cuantía superior a 15.000 euros, ni se argumenta mínimamente ni se acierta a comprender en qué resulta fraudulenta la aplicación del art. 38.1 LOTT, cuando se acude al **arbitraje** en reclamación de cantidades inferiores a 15.000 euros, correspondiendo esas cantidades a servicios de transporte realizados para la misma empresa y facturados de forma independiente según los vencimientos libremente pactados.

En este sentido, aun hemos de añadir que nada hay de fraudulento, artificioso, engañoso o que pueda dar lugar en sentido objetivo a un resultado prohibido por el ordenamiento en que el afectado pueda acumular diversas reclamaciones independientes de portes debidos en un solo **arbitraje** y la Junta Arbitral acordarla, siempre que las controversias que se acumulan -o, si se quiere, las acciones que se ejercitan- sean, individualmente consideradas, de cuantía inferior a 15.000 euros, y no medie, claro está, oposición expresa y tempestiva a la sumisión a **arbitraje**. Sin que tampoco pueda objetarse que, en tal caso, la Junta opte por resolver en un único Laudo los expedientes acumulados. En el mismo sentido, en un caso análogo al presente la **STSJ País Vasco 4/2016, de 28 de abril** , supra citada.

La Sala concluye, pues, en que la aplicación del art. 38.1 LOTT por parte de la Junta Arbitral entendiendo concurrente la existencia de sumisión tácita a **arbitraje** se acomoda plenamente a Derecho, no pudiendo ser estimado el motivo de anulación invocado en relación con la inexistencia e invalidez del convenio arbitral.

TERCERO .- Sobre la base de lo expuesto, como ya hemos anticipado, han de decaer los restantes motivos de anulación invocados que, en realidad, solo son meramente enunciados, pues traen causa del *factum* y de la argumentación jurídica que ya hemos estimado como plenamente ajustada a Derecho.

Ni la Junta Arbitral ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión -claramente lo han sido; ni ha resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje** -el carácter disponible del objeto de la controversia es evidente-; ni ha mediado *infracción del orden público* por privación del Derecho de acceso a la Jurisdicción, una vez verificada la existencia y validez de la sumisión a **arbitraje**.



CUARTO .- Rechazadas totalmente las pretensiones de la mercantil actora, es obligado, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer a la demandante, TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L., las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo arbitral que dicta la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, integrada por D^a. María (Presidenta), D. Roque (Vocal representante del sector de Emp. Transporte Público de Mercancías) y D^a. Matilde (Vocal representante del sector de Cargadores) en el Expediente NUM000, formulada por el Procurador de los Tribunales D. José María Rico Maesso, en nombre y representación de TRANSPORTE CULTURAL MADRILEÑO, S.L., contra D. Leonardo; con expresa imposición a la demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta Sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.